



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN MEDINA TORRES
DEMANDADO	DIEGO HERNÁN MARÍN CASTAÑO
RADICADO	05-440-31-12-001-2017-00109-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Resuelve solicitud

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que para dar curso a un procedimiento ejecutivo, se requiere que, a través de abogado, se presente demanda con ese fin.

Lo anterior, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 73 del C. G. del P. cuando expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Valga anotar que el presente asunto no se encuentra catalogado dentro de aquellos procedimientos en los cuales la parte puede actuar sin abogado, motivo por el cual, no es procedente dar trámite a la solicitud formulada por el señor EDWIN MEDINA TORRES.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e49b202174943fb861585b55485912d1f75e8c4ae88402dfd8a4ecd6d233a**

Documento generado en 16/01/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRY
DEMANDADOS	C.A MEJIA Y CIA S.A.S
RADICADO	05 440 31 13 001 2020 00101 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dispone el parágrafo del artículo 30 del CPL lo que sigue:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

En aplicación de esta norma y como quiera que a la fecha y empero el requerimiento efectuado en auto del 3 de diciembre de 2020, la parte demandada no ha sido notificada, permaneciendo el proceso sin actuación por más del término dispuesto en esta norma, el despacho DISPONE SU ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE

Mc

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b359f368e7b37c458297a68433d04dc48a585359fd469999c2b03492019d9a**

Documento generado en 17/01/2023 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ELISA SEPULVERDA GUARIN Y OTRO
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA OSSA LOPEZ Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00116 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	INTERLOCUTORIO

El artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Como quiera que esta hipótesis se cumple en este caso se procederá de conformidad, pues luego del mandamiento de pago dictado el 21 de agosto de 2021, la parte actora ninguna gestión ha realizado.

No hay medidas cautelares por levantar.

En orden a lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso **EJECUTIVO** instaurado por de **MARIA ELISA SEPULVEDA GUARIN** y **JOSE GABRIEL ECEHEVRRY MONTOYA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA OSSA LOPEZ** y **UBALDO QUINTERO QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE

Mc

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e681029dae7ccdd37638dcb8388abf2ea01929142ee528be03d9bf55af54ecb**

Documento generado en 17/01/2023 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	OVIDIO ALBERTO MAYO JIMÉNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00162-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Resuelve solicitud

En atención al escrito que antecede, se requiere al memorialista a fin de que se sirva cumplir con lo establecido en el inciso tercero del artículo 461 del C. G, del P., esto es, aportando liquidación de crédito, que acompañe el título de consignación.

En todo caso, el pago documentado en el citado memorial se pone en conocimiento de la parte demandante, para que efectúe las manifestaciones que a bien tenga.

Con tal fin se les concede a las partes el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b225930d0f35d33d9782bf0e3130c6b997946950ce8d25772875c81e0105d60**

Documento generado en 16/01/2023 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 13 de enero de 2023. El apoderado de la parte demandante en el proceso radicado 05440 31 12 001 2022 00262 00 es el abogado Fredy Alexander Calle Bedoya el cual para efectos de notificación judicial informa el correo fredy-8112@hotmail.com registrado en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Le informo señora Juez que la parte demandante aportó el documento solicitado en la inadmisión, por fuera del término otorgado por ley, el cual vencía el 11 de enero de los corrientes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA
DEMANDADO	ARMANDO QUIROGA GUERRERO, y MARIA IRMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00262 00 acumulada con radicado 05440 31 12 001 2022 00263 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR NO SUBSANAR

En atención al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto inadmisorio en el sentido de precisar que el abogado de la parte demandante es el abogado Fredy Alexander Calle Bedoya con T.P. Nro. 330.504 del C.S.J., y no Alfredo Cuesta Mena como previamente se indicó. Lo anterior, en virtud del poder otorgado y que obra en el archivo 012 del expediente, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como se señaló en la inadmisión.

Por falta de requisitos formales, mediante auto proferido el 12 de diciembre pasado fue inadmitida la presente demanda.

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte actora pese a haber aportado el documento solicitado en el auto inadmisorio, lo hizo por fuera

del término otorgado, razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto inadmisorio en el sentido de precisar que el abogado de la parte demandante es el abogado Fredy Alexander Calle Bedoya con T.P. Nro. 330.504 del C.S.J., y no Alfredo Cuesta Mena como previamente se indicó, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como se señaló en la inadmisión.

SEGUNDO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Se ordena el archivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd705b434cc1e3a9e8c7a224cc5305050b4166a5c6b05683a493fb33ab418c5**

Documento generado en 16/01/2023 05:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	EIDER NELSON IDÁRRAGA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00265 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Subsanados los requisitos exigidos, y teniendo en cuenta que, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por LUZ MARINA OSORIO y PAULA ANDREA RESTREPO OSORIO en nombre propio y en favor de la sucesión de RAMÓN ALONSO RESTREPO MEJÍA contra EIDER NELSON IDÁRRAGA OCAMPO y TRANSVIA COLOMBIA S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **LUZ MARINA OSORIO y PAULA ANDREA RESTREPO OSORIO en nombre propio y en favor de la sucesión de RAMÓN ALONSO RESTREPO MEJÍA** contra EIDER NELSON IDÁRRAGA OCAMPO y TRANSVIA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b865e86c72ab145a8b562c1ff1064aa52438b45b54899eccb2e168cd99ac6a1c**

Documento generado en 16/01/2023 05:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 16 de enero de 2023. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 13 de enero, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

Con todo, el 16 de enero de 2023, se arrió escrito contentivo de subsanación.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ MARÍN
DEMANDADA	MARIA MARGARITA VELASQUEZ MARÍN
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-26700
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por RAMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ MARÍN en contra de MARIA MARGARITA VELÁSQUEZ MARÍN mediante auto proferido el 13 de diciembre 2022.

Dicho auto, fue notificado por estados del día 15 de diciembre, por lo que la parte actora contaba hasta el día 13 de enero de 2023 para allegar escrito de subsanación.

No obstante, dicho término feneció, y fue solo hasta el 16 de enero de 2023 cuando la parte pretendió corregir las falencias expuestas en el auto de inadmisión, motivo por el cual no hay lugar a impartirle trámite, como quiera que fue presentado de forma extemporánea.

En ese sentido, y de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff95548957146906e33878652b48dfe05835520cec452e1bc68936bfe2a106a6**

Documento generado en 16/01/2023 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PARTRICIA EUGENIA PALACIO SANTA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00275-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE NUEVAMENTE

En atención a lo informado por el apoderado en el escrito que antecede, se **INADMITE NUEVAMENTE** la demanda, con el fin de que informe en qué lugar se surtió la reclamación del derecho a la pensión de invalidez (Art. 11 y 26 numeral 5° del C.P.T).

De no cumplir con los requisitos señalados en el **término de (05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificado en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado, y a la parte demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y penospina@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf707f86e5ee5bd8b74b05fb1deda8735e31e4a730ff21d7ac3be7b41687ea2**

Documento generado en 16/01/2023 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 16 de enero de 2023. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 13 de enero, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME LUIS EFREN BRAVO PAZMIÑO
DEMANDADA	COOMOTOCARGUATAPE
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00276-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por JAIME LUIS EFRÉN BRAVO PAZMIÑO en contra de COOMOTOCARGUATAPE mediante auto proferido el 13 de diciembre 2022, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397b67018e1b29bd5406b0f6bf7ccfc7bfdb9d920665dec619c59717d374b2b9**

Documento generado en 16/01/2023 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No.83.436 se encuentra vigente y corresponde a la abogada Luz Helena Henao Restrepo, quien tiene allí inscrito el correo electrónico: luzhenao@lhcobranzas.com.co.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00292-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 374; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Indicará expresamente si la demanda incurrió en mora desde el 25 de junio de 2022, o cuándo.

Segundo: El poder no cumple con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se indica el correo electrónico inscrito por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados, y en todo caso, se observa que el mensaje de datos mediante el cual se confirió, no le fue enviado a la dirección que la doctora LUZ HELENA HENAO RESTREPO tiene registrado en dicha base de datos.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b2f2b894a74283fc28a92b966db21eb3103ce47f7dc1b84829c41da246c02a**

Documento generado en 16/01/2023 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 25 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 210.125 se encuentra vigente y corresponde al abogado JUAN DIEGO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. 71.781.912. Igualmente, le pongo de presente que el correo electrónico desde el cual se envió la demanda, es el mismo que tiene inscrito el togado en mención, en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Rafael Álvaro Ortega Salazar
DEMANDADO	Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00297-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Deberá aclarar si la parte demandada solo se compone por la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S., o también por la sociedad GRANCOLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES. De ser el caso, efectuará las adecuaciones pertinentes en la demanda, y poder, aportándose además los certificados de existencia y representación legal. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acápite petitorio lo dirige en contra de tres sociedades, a la vez que al consorcio.

Se pone de presente que conforme a la Ley 80 de 1993, los consorcios no corresponden a personas jurídicas.

Segundo: Deberá incorporarse en los hechos, el fundamento fáctico de los perjuicios reclamados.

Tercero: En el poder, deberá también especificarse la pretensión referida a perjuicios.

Cuarto: Aclarará qué tipo de contrato existió entre el demandante y la parte demandada, y, de ser posible, indicará la fecha exacta en que el mismo inició y en que este terminó.

Quinto: El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efectos de ser radicado. Esto, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconocer personería al abogado JUAN DIEGO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 210.125, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbec376c4e9041a85bc2c85dc46dfd7a74fcb2786e5905974723f497211274f**

Documento generado en 16/01/2023 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>